

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



SIPP N° 159-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, a las catorce horas con treinta minutos del día trece de junio del año en curso, interpuesta por el ciudadano

en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la petición expuso: "1) Requisitos y procesos, para comercializar energía solar (fotovoltaica) y 2) Requerimientos para vender energía solar a las empresas (DELSUR y CAESS).

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliese con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, dándosele así el trámite correspondiente a la solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d."

 Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se

1



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia de Electricidad-GE.

III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.".

El Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones establece "La presente Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución"

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

IV. Que la Gerencia de Electricidad-GE, referente a la solicitud del ciudadano respecto a los requisitos y procesos necesarios para comercializar energía solar manifestó que, una de las alternativas para poder comercializar energía (indistintamente del recurso que se utilice, sea solar fotovoltaica, eólica, biomasa, térmica, entre otras), es mediante la adjudicación de un contrato de largo plazo, por medio de un proceso de licitación de libre concurrencia, donde una vez el participante haya cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación y posteriormente haya sido adjudicado, éste se obliga a instalar una planta de generación y vender la energía (al precio ofertado), ya sea al mercado minorista o al mercado mayorista. Cabe mencionar que el precio de venta de la energía es el resultado de la oferta presentada por el adjudicado en su oferta económica.



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



Otra alternativa para la comercialización de la energía, es mediante la suscripción de un contrato bilateral con las empresas distribuidoras, contrato en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes suscriptoras (precio de la energía, plazo del contrato, fecha de inicio del suministro, potencia y su energía asociada, ubicación de la planta de generación, tecnología considerada, representantes de las partes, entre otros), con la aclaración que tal alternativa está supeditada a la aceptación de la empresa distribuidora por ser un contrato bilateral. En ese sentido es recomendable que antes de desarrollar un proyecto de generación cuya finalidad es la de vender la energía producida a la empresa distribuidora, se cuente con un documento de respaldo (contrato suscrito o nota de aceptación de compra de energía), en el cual se constate que la empresa distribuidora acepta comprar la energía eléctrica que produciría la planta de generación.

Finalmente, y al tener suscrito un contrato ya sea de largo plazo o bilateral, las empresas Distribuidoras están en la obligación de remitir una copia de dicho contrato al Registro adscrito a la SIGET para su respectiva inscripción.

- V. Con relación a los requerimientos para vender la energía con las empresas distribuidoras, la Gerencia de Electricidad-GE informa que es necesaria la inscripción de la persona o sociedad ante el Registro de la SIGET, como un operador generador, para lo cual es necesario completar dos formularios, uno que corresponde a información legal y el otro a los aspectos técnicos del proyecto con el cual respalda su solicitud de inscripción como operador generador. En la página web de SIGET podrá encontrar los formularios para la inscripción correspondiente y la documentación requerida, a través del siguiente link: https://www.siget.gob.sv/temas/telecomunicaciones/registro/
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando III; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano según lo fundamentado en el considerando IV y V, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

IA/re